



13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad
Demandante	Rosana Margarita Felizzola Flórez
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	050013333026 2014 - 01105 00
Instancia	Primera
Auto n.º	238
Asunto	Resuelve solicitud de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el despacho decide lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de suspensión provisional presentada con la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Decreto 879 del 6 de Junio de 2014 expedido por el alcalde encargado del municipio de Medellín.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 6 de junio de 2014 el alcalde encargado del municipio de Medellín expidió el Decreto 879, *"Por medio del cual se establecen las políticas y parámetros para la reorganización del transporte público de pasajeros del municipio de Medellín, y se dictan otras disposiciones"*.

De
El 30 de julio de 2014 la señora Rosana Margarita Felizzola Flórez presentó demanda de nulidad contra la precitada norma municipal y solicitó la suspensión provisional de ésta.

La demanda fue admitida el 20 de noviembre de 2014 y ese mismo día se dio traslado por el término de cinco días a la demandada de la solicitud de medida cautelar elevada por la demandante. Una vez notificada, la demanda radicó su pronunciamiento el 5 de diciembre siguiente.

TESIS DE LA DEMANDANTE

i) Petición principal de suspensión provisional.-

La demandante solicita que se decrete la suspensión provisional de todas las disposiciones del Decreto 879 del 6 de Junio de 2014 expedido por el alcalde encargado del municipio de Medellín, *"Por medio del cual se establecen las políticas y parámetros para la reorganización del transporte público de pasajeros del municipio de Medellín, y se dictan otras disposiciones"*, por las siguientes razones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Indica que el alcalde encargado de Medellín desconoció que el Decreto 170 de 2001 en su artículo 8 establece que, en materia de transporte, las autoridades municipales ejercerán las funciones *"Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte (...)"*

Sostiene que ni la Constitución Política ni ninguna norma legal le han otorgado competencias reglamentarias a los alcaldes en materia de transporte público de pasajeros, pues la cláusula general de competencia radica en los concejos municipales, tal como lo establece la Ley 1551 de 2012.

Considera que el Decreto 879 de 2014 desconoce los siguientes artículos: 6, 13, 29 (inciso 4), 84, 121, 122 y 189 (numerales 10 y 11), 338 y 365 de la Constitución Política; 9 de la Ley 105 de 1993 y 50 de la Ley 336 de 1996, al igual que el Decreto 170 de 2001.

Agrega que el acto acusado no tuvo en cuenta que las competencias del alcalde encargado se limitan a lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996.

ii) Petición subsidiaria de suspensión provisional.-

La actora solicita que se declare la suspensión provisional de los siguientes artículos 9, 10, 12, 16, 18, 21, 22, 23, 24 y 27 del Decreto 879 de 2014, normativas que señalan lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 9. Modificación de Rutas. Según lo determinen los estudios técnicos elaborados por la Secretaria de Movilidad a través del proyecto TPM o por quien cumpla su función, la Secretaria de Movilidad de Medellín modificará el recorrido o longitud de las rutas existentes con el propósito de ajustar la operación por sistema de rutas a lo establecido en el presente decreto y a los requerimientos de las nuevas condiciones fijadas para su prestación en términos de seguridad, accesibilidad, y eficiencia.

Para la conformación de los sistemas de rutas, la Secretaria de Movilidad, con el objetivo de mejorar la cobertura u ofrecer un mejor servicio al usuario podrá crear, modificar, suprimir, mantener, recortar, fusionar, empalmar prolongar o extender las rutas existentes.

Artículo 10. Modificación de las Condiciones de Prestación del Servicio. La Secretaria de Movilidad de Medellín, en cualquier tiempo, sustentada en los respectivos estudios técnicos elaborados a través del proyecto TPM o por quien cumpla su función y con el propósito de ajustar las condiciones de prestación del servicio a las necesidades de movilización de la ciudad, bajo estándares de seguridad, accesibilidad y calidad, se modificarán las condiciones de prestación del servicio en las rutas que se mantengan o se reestructuren mediante la determinación de nuevos recorridos, frecuencias, horarios de operación, lugares de parada, capacidad transportadora y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

características de los equipos de transporte requeridos para la prestación del servicio.

Artículo 12. Reducción de la Capacidad Transportadora de las Empresas de Transporte Público Colectivo en Función de las Necesidades de Movilización. La Secretaria de Movilidad de Medellín reducirá la capacidad transportadora autorizada a cada una de las empresas de transporte público colectivo en la ciudad de Medellín, cuando los estudios técnicos adelantados por la Secretaria de Movilidad, a través del proyecto TPM o por quien cumpla su función, determine una capacidad transportadora menor a la suma de las capacidades autorizadas a las empresas que prestan el servicio en dicho sistema de rutas."

Artículo 16. Contenido de la Solicitud para la Autorización de Convenios de Colaboración Empresarial. La Solicitud para la autorización de convenios de colaboración empresarial que tengan como propósito la operación conjunta de sistemas de rutas en el marco del presente decreto, deberán contener:

Estrategia para la implementación gradual de un proceso interno para la compensación de ingresos y su distribución en relación con los costos de operación. M. Plan de implementación del sistema de recaudo y de gestión y control de flota de acuerdo con la reglamentación expedida por la Secretaria de Movilidad de Medellín. De acuerdo con la normatividad metropolitana vigente, los servicios integradores al Meno deberán adoptar la tarjeta cívica como medio de pago.

Artículo 18. Plan de Operación Conjunto. El consorcio, la unión temporal o la forma asociativa que se escoja, será responsable ante la autoridad del cumplimiento del plan de operación conjunta y de las demás condiciones establecidas en el acto administrativo de aprobación del convenio de colaboración para el sistema de rutas que se le asignará.

Las empresas de transporte estarán obligadas al cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso de operación y al cumplimiento de las obligaciones propias en su calidad de empresas prestadora del servicio de transporte.

Artículos 21. Determinación de la Tipología Vehicular. La Secretaria de Movilidad de Medellín, por medio de acto administrativo, fijará las características y condiciones técnicas de los vehículos, así como su implementación gradual.

Artículo 22. Imagen institucional en los equipos de Transporte. Todos los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte colectivo en la ciudad de Medellín, deberán adoptar la imagen institucional que establezca la Secretaria de Movilidad de Medellín.

Artículo 23. Definición. El Sistema de Gestión y Control de Flota está constituido por todos los equipos, aplicativos informáticos y procesos que permiten realizar las actividades de planeación, programación y control de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

operación de cada uno de los sistemas de rutas. Entendiendo por planeación, y programación, la especificación de las rutas, servicios y frecuencias del sistema; y por control, aquellas actividades que tienen como fin coordinar, vigilar, registrar y fiscalizar dicha operación, así como hacer seguimiento y ajuste de los indicadores de servicio.

Artículo 24. Implementación y Operación del sistema de Control y Gestión de Flota. *La Secretaria de Movilidad de Medellín reglamentará las condiciones para la implementación y operación del sistema de control y gestión de flota para cada uno de los sistemas de rutas.*

Artículo 27. *Si transcurridos 5 meses con posterioridad a la expedición del acto administrativo por medio del cual la Secretaria de Movilidad fija el alcalce de la solicitud contenida en el artículo 16 del presente decreto, las empresas de transporte no presentaren convenios de colaboración empresarial para su autorización, se procederá a dar aplicación a lo previsto en la ley 336 de 1996 para la selección de los operadores del servicio público de transporte de pasajeros”.*

Ahora bien, es cierto que en el escrito de petición de la medida de suspensión provisional no se consignaron con claridad las razones por las cuales se considera que los anteriores artículos se encuentran en contradicción con normas de carácter superior; sin embargo, también es cierto que en la demanda se expresa que, en relación con los artículos 9, 10 y 12, el alcalde encargado de Medellín se excedió al reglamentar una norma de carácter nacional (Decreto 170 de 2001).

En relación con los restantes artículos, también se sostiene que vulneran el derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política, en la medida que so pretexto de lograr eficiencia económica en la actividad y mejorar la calidad del servicio prestado, se exige la constitución de una asociación de los transportadores, lo que vulnera sus derechos fundamentales y les genera un perjuicio irremediable.

TESIS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El municipio de Medellín emitió pronunciamiento dentro del término de traslado de la medida cautelar, en los siguientes términos:

Expresa que la demandante no logró evidenciar la presunta contradicción entre el acto administrativo demandado y las normas superiores invocadas como violadas, lo que conlleva a que no sea procedente la adopción de la medida cautelar, tal como lo establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Indica que el Decreto 879 de 2014 no reglamenta ni desarrolla ninguna de las disposiciones del Decreto 170 de 2001 —que regula la prestación del servicio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

transporte público colectivo municipal—, sino que adoptando los instrumentos jurídicos establecidos en éste tiene como propósito establecer los criterios para la reorganización del servicio de transporte público colectivo en el municipio de Medellín.

Sostiene que el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de abril de 2007, al analizar el Decreto Distrital 115 de 2003 —norma análoga expedida por el alcalde Mayor de Bogotá con el fin de reestructurar el transporte público colectivo— estableció que el alcalde tiene la facultad de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio de transporte, lo que incluye la expedición de los actos administrativos carácter general que busquen adaptar las normas superiores a las condiciones de su territorio, lo cual no implica reglamentar o crear normas especiales adicionales al Decreto 170 de 2001.

Consigna que, en dicha sentencia, el Consejo de Estado afirmó lo siguiente:

"(...) De dicha norma, en su lectura concordada con las legales reseñadas, se deduce sin ninguna duda que el alcalde Mayor de Bogotá es la autoridad competente en materia de transporte en el Distrito Capital y que en el ámbito territorial no tiene otra autoridad que le sea superior, luego está investido de las facultades que las disposiciones reseñadas le atribuyen a esas autoridades. Por tanto, sí tiene competencia legal y reglamentaria para dictar el decreto acusado en cuanto hace a su objeto general, esto es, establecer criterios para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito Capital, pues ese objeto encierra organizar la actividad transportadora dentro de su jurisdicción, diseñar, exigir y ejecutar, políticas y condiciones para la prestación del referido servicio público, del cual, como se dijo es su autoridad competente en dicho ente territorial y todo ello con sujeción a la ley y al reglamento que profiera el Gobierno nacional y, en particular, el Ministerio de transporte, como la autoridad nacional de la actividad transportadora de nuestro país.

De modo que el alcance general de la competencia del alcalde Mayor respecto del transporte público colectivo en el Distrito Capital comprende la de organizar la correspondiente actividad, diseñar, exigir y ejecutar Políticas y condiciones para asegurar su efectiva, eficiente, segura y adecuada prestación, dándole énfasis o prelación a los sistemas masivos del mismo y, consecuentemente, ejercer su inspección, vigilancia y control".

Explica que el Decreto 879 de 2014 no viola el derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política, en la medida que no establece ninguna obligación a las empresas de transporte público colectivo, sino que promueve la asociatividad entre prestadores con el fin de optimizar el uso del parque automotor, lograr eficiencia económica en la actividad y mejorar la calidad del servicio prestado, tal como lo señalan sus artículos 2 y 5.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 125, en armonía con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, este despacho resulta competente para decidir la petición de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado.

2. Marco jurídico.-

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo constituye una excepción a la presunción de legalidad de la cual se encuentran revestidas las decisiones de la administración, en los eventos de infringir, las normas superiores en que deben fundarse.

En efecto, el artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, norma que fue reglamentada por el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 229. *Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...)"*

Ese mismo estatuto también establece que el juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad (numeral 3º del artículo 230), la cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En su tenor literal, la norma establece lo siguiente:

"Artículo.231.- *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado puede ser solicitada en escrito separado con fundamentación específica, lo que no obsta para que sea solicitada en el mismo escrito de demanda y con fundamentos en las disposiciones que se invocan como vulneradas en la misma, pero siempre que la vulneración normativa surja: (i) de la confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; (ii) o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar su aplicación, por lo que no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, lo que no implica prejulgamiento.

3. El caso concreto.-

Teniendo en cuenta lo anterior, para este juzgado resulta viable entrar a estudiar la solicitud de suspensión provisional del Decreto 879 de 2014 formulada por la parte demandante, para lo cual se sujetará a las disposiciones invocadas como violadas y el concepto de violación esgrimido en la demanda.

Ahora bien, la parte actora solicita la suspensión provisional del Decreto 879 del 6 de junio de 2014 *“Por medio del cual se establecen las políticas y parámetros para la reorganización del transporte público colectivo de pasajeros del municipio de Medellín, y se dictan otras disposiciones”*, en esencia, el fundamento de la petición es, por un lado, la falta de competencia del alcalde para expedir dicho decreto; por otro lado, se sostiene que algunos de sus normas vulneran el artículo 38 de la Constitución Política, en lo referente a la denominada libertad de asociación.

3.1. Petición principal.-

De lo dicho por la demandante en los argumentos jurídicos que sustentan sus pretensiones, se desprende, sin lugar a equívocos, la existencia de un cargo principal que se constituye en el vórtice de nulidad que se depreca, que es el que se relaciona con la falta de competencia del alcalde Municipal de Medellín para reglamentar la actividad transportadora dentro de su jurisdicción, pues su competencia radicaría en el gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Transporte.

Ahora bien, es cierto que el artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece, entre otros, como principios del transporte público, el acceso al transporte, el carácter



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de servicio público del transporte, el cual se encuentra vigilado bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad; la colaboración entre entidades, con la finalidad de que los diferentes organismos del Sistema Nacional de Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación; la participación ciudadana; y la libertad de empresa.

En lo que tiene que ver con la regulación del transporte y el tránsito, el artículo 5º de la misma codificación define las competencias para el desarrollo de políticas, dándole la atribución al Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 336 de 1996 determina que *"...Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996..."*

Es claro entonces que el Ministerio de Transporte es el encargado de la dirección de los del sistema de transporte, lo cual incluye, la reglamentación que sobre la operación del mismo deba seguirse.

Sin embargo, las demás entidades sectoriales también coordinarán el funcionamiento del sistema, con base en los parámetros establecidos la autoridad nacional y es el mismo Decreto 170 de 2001 el que especifica, en su artículo 10º, que son autoridades de transporte competentes, entre otras, en el ámbito distrital o municipal, *"Los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución"*.

Así las cosas, queda claro que el alcalde del municipio de Medellín, en materia de transporte, es competente para establecer políticas y parámetros para la reorganización del transporte público colectivo de pasajeros, siempre y cuando las disposiciones que se emitan no contraríen lo establecido por el precitado decreto superior, contradicción que en principio no se advierte.

La demandante también sostiene que ni la Constitución Política ni ninguna norma legal le han otorgado competencias reglamentarias a los alcaldes en materia de transporte público de pasajeros, pues la cláusula general de competencia radica en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

los concejos municipales, tal como lo establece la Ley 1551 de 2012, pero esta norma legal, nada consigna al respecto.

De otra parte, si bien la actora considera que el acto administrativo demandado desconoce los siguientes artículos: 6, 13, 29 (inciso 4), 84, 121, 122 y 189 (numerales 10 y 11), 338 y 365 de la Constitución Política; 9 de la Ley 105 de 1993 y 50 de la Ley 336 de 1996, al igual que el Decreto 170 de 2001, no concretó cual es el fundamento de su inconformidad.

Agrega que el acto acusado no tuvo en cuenta que las competencias del alcalde encargado se limitan a lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud.

3.2. Petición subsidiaria.-

La actora solicita que se declare la suspensión provisional de los artículos 9, 10, 12, 16, 18, 21, 22, 23, 24 y 27 del Decreto 879 de 2014, en la medida que vulneran el derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política, al exigir la constitución de una asociación de los transportadores.

Ahora bien, revisado entonces el contenido de dichos artículos del Decreto 879 de 2014, se observa que, en principio, ellos desarrollan una norma nacional, impulsando los convenios de colaboración empresarial en el manejo del sistema de rutas que cada empresa tiene asignado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 879 de 2014, el cual establece un término de cinco 5 meses para presentar ante la administración municipal, los convenios de colaboración empresarial, tenemos que de dicha norma se deriva un trámite consecucional, vencido el término concedido, y es la aplicación de la Ley 336 de 1996, el cual desarrolla el trámite de la autorización para la prestación del servicio, procedimiento que además es concordado con lo previsto en el Decreto 170 de 2001.

Como corolario de lo anterior, no se advierte en principio, que el Decreto atacado y del cual se solicita una medida de suspensión provisional, contraría lo previsto en el Decreto 170 de 2001, lo que se logra visualizar, es que el acto administrativo atacado hace uso de la normatividad vigente sobre la materia en relación con la situación de movilidad de su jurisdicción.

El convenio de colaboración empresarial, hasta el momento se observa como opción para la empresa transportadora, ya que en todo caso, de no efectuarse el municipio podrá seguir las normas nacionales para la modificación de las autorizaciones en la prestación del servicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En lo que corresponde a la impugnación del acto administrativo por la falta de competencia para la reducción de la capacidad transportadora y el procedimiento establecido para tal fin, y de lo preceptuado en los artículos 9, 10, 12, 16, 21, 22, 23 y 24 del Decreto 879 de 2014, correspondería al juzgado realizar un análisis interpretativo de las normas, lo que ya no sería una simple comparación normativa y por lo tanto dicho pronunciamiento no podrá emitirse en esta etapa del proceso, sino una vez se proceda a emitir la respectiva sentencia de instancia.

Esto, toda vez que se está solicitando la suspensión de un acto administrativo que en principio está amparado por la presunción de legalidad, según la cual se presume su concordancia con el ordenamiento jurídico, lo que tendrá que desvirtuarse eventualmente a lo largo del proceso, siendo la suspensión provisional una medida excepcional dado que su decisión debe darse con antelación a la resolución del proceso. Por las razones expuestas, se impone denegar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida de suspensión provisional del Decreto 879 de 2014, "Por medio del cual se establecen las políticas y parámetros para la reorganización del transporte público de pasajeros del municipio de Medellín, y se dictan otras disposiciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personera al abogado Carlos Alberto Mejía Correa, quien se identifica con la tarjeta profesional número 48.451 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al municipio de Medellín, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 46 del cuaderno principal.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

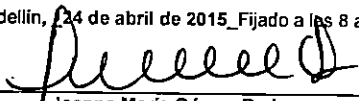


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24 de abril de 2015. Fijado a las 8 a.m.


Joanna María Gómez Bedoya
Secretario